

**INFORME No. 125/23**

**PETICIÓN 20-11**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

TEODORO MANGEL LEÓN

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 135

1 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 125/23. Petición 20-11. Inadmisibilidad. Teodoro Mangel León. Costa Rica. 1º de agosto de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alexander Rodríguez Campos |
| **Presunta víctima:** | Teodoro Mangel León |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica  |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de enero de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de diciembre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de noviembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de junio de 2017 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 12 de agosto de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Teodoro Mangel León no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena por el delito de violación sexual. Asimismo, afirma que tal sanción penal también afectó otras garantías judiciales, debido a las irregularidades cometidas durante el proceso y la inadecuada valoración del acervo probatorio.
2. Informa que el señor Mangel León es médico ginecólogo, y que en ejercicio de su profesión, el 28 de febrero de 2003 realizó un examen ginecológico a una paciente, el cual consistió en la introducción de sus dedos en la vagina de esta última. Refiere que a pesar de que la presunta víctima realizó el procedimiento con total regularidad, posteriormente dicha paciente lo denunció penalmente, manifestando que el señor Mangel León “*extrapoló los alcances del tacto vaginal y desvió la dirección de un acto, en principio médico, para desarrollar sus particulares fines*”.
3. A partir de tal declaración, refiere que el Ministerio Público inició la causa penal número 03-0000351-0609 contra la presunta víctima, y tras la realización de diversas audiencias, el 23 de febrero de 2010 el Tribunal Penal de San José condenó al señor Mangel León a doce años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual.
4. Contra esta decisión el defensor de la presunta víctima presentó un recurso de casación, planteando que: i) el tribunal penal de primera instancia no valoró adecuadamente el acervo probatorio; y ii) la existencia de falencias en la fundamentación del fallo. Además de este recurso, y a pesar de que no estaba previsto en ese momento en la legislación vigente, el 3 de mayo de 2010 el señor Mangel León presentó un recurso de apelación, alegando: i) la afectación al principio de presunción de inocencia, debido a la inversión de la carga de la prueba; ii) la vulneración a la regla del juez predeterminado por ley, dado que el testimonio de la denunciante se rindió ante una jueza que luego no participó en las audiencias del proceso; iii) la violación al principio de legalidad, pues los hechos denunciados no configuraban el crimen de violación sexual; iv) la ausencia de fundamentos que justifiquen una pena tan alta; y v) que se le condenó por un tipo penal no previsto en la acusación.
5. Sin embargo, afirma que el 8 de julio de 2010 el Tribunal de Casación Penal declaró sin lugar los citados argumentos, al considerar que la sentencia de primera instancia valoró adecuadamente todas las pruebas aportadas al proceso; y, sin invertir las cargas del proceso, razonablemente dio por probada la verosimilitud del relato de la denunciante, dada su coherencia, consistencia y validez a partir de los distintos peritajes realizados. Asimismo, consideró que no se cometió ningún vicio procedimental o de fundamentación en la decisión que amerite su nulidad, pues todo el trámite se realizó con base en un determinado marco fáctico y la presunta víctima contó con una defensora privada, quien pudo participar con total regularidad en todas las etapas del proceso.
6. La parte peticionaria agrega que luego de presentar esta petición la presunta víctima presentó un recurso de revisión contra la resolución que desestimó su recurso de casación, en el que adujo que: i) el Tribunal de Casación Penal no realizó una revisión integral del fallo condenatorio; ii) que se cometieron irregularidades en el trámite de su recurso; y iii) que la decisión careció de una adecuada fundamentación. No obstante, el 29 de julio de 2011 el Tribunal de Casación Penal rechazó la solicitud de revisión, al considerar que en la sentencia se atendieron adecuadamente todos los reclamos presentados por el señor Mángel León, y, por ende, no correspondía un nuevo examen de dichos alegatos.
7. Con base en estas consideraciones la parte peticionaria denuncia que los tribunales internos no garantizaron el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio, pues el Tribunal de Casación Penal se limitó a realizar un análisis formalista y no analizó las diversas contradicciones de la sentencia impugnada. Además, agrega que la decisión de condenarlo no contó con una adecuada base probatoria que doblegue el principio de presunción de inocencia, pues el fallo únicamente se fundamentó en pruebas indirectas y razonamientos inferenciales.

*Alegatos del Estado costarricense*

1. Por su parte, el Estado replica que la parte peticionaria informó sobre otros aspectos relevantes de cara al análisis del presente asunto. En ese sentido, informa que el 8 de junio de 2012 el señor Mangel León presentó un procedimiento de revisión, con base en el Transitorio III de la Ley N° 8837, alegando: i) la afectación del derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana; ii) que se introdujo prueba ilegal en su proceso; y iii) que se afectó el principio de imparcialidad. No obstante, detalla que el 23 de julio de 2012 el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, mediante la Resolución 1425-2012, rechazó este recurso, al concluir que no existían alegatos de fuerza que ameritaran declarar la nulidad de lo resuelto, ni tan siquiera realizar una audiencia nueva, dado que no se incorporó ninguna prueba ilícita al proceso ni se afectó ninguna garantía judicial. Para llegar a esta conclusión dicho organismo analizó cada uno de los agravios alegados por la presunta víctima y los rebatió mediante una decisión debidamente motivada.
2. A pesar de ello, señala que el señor Mangel León quedó insatisfecho con la referida resolución, por lo que presentó un recurso de revocatoria y actividad procesal defectuosa, cuestionando la motivación desplegada por el referido tribunal. Sin embargo, el 10 de agosto de 2012 el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal rechazó dicha acción, argumentando que no se demostró que la decisión cuestionada haya incurrido en alguna arbitrariedad.
3. Con base en estas consideraciones de hecho, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica. Afirma que al momento de presentación de la petición, el proceso penal en contra del señor Mangel León aún se encontraba en desarrollo, y, por ende, no se cumplió con agotar los recursos internos antes de presentar este reclamo.
4. Asimismo, destaca que la parte peticionaria omitió informar en su escrito que la presunta víctima también presentó con posterioridad un procedimiento de revisión, con base en el Transitorio III de la Ley N° 8837, contra su sentencia condenatoria, el cual fue desestimado por el Tribunal de Casación el 29 de julio de 2011. A juicio del Estado, esta situación demuestra con claridad que, para la fecha de presentación de la petición, el señor Mangel León no había agotado debidamente la jurisdicción interna antes de presentar su petición, por lo que solicita a la CIDH que inadmita este reclamo por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
5. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
6. Destaca que dentro del ordenamiento costarricense se ha previsto una serie de recursos, principalmente judiciales, con el fin de ofrecer a las personas medios para determinar derechos de distinta índole. En esa línea, específica que tales medios cumplen con las reglas del debido proceso y garantizan un acceso justo y permiten una discusión equilibrada en los procesos, por lo que estos respetan las normas de la Convención Americana. Por ende, considera que no corresponde a la Comisión analizar el presente asunto, pues no se habría acreditado la existencia de una sentencia nacional que haya sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente haya violado cualquier otro derecho garantizado por la Convención.
7. El Estado sostiene que a pesar de que el Sr. Mangel León presentó un recurso de apelación cuando no estaba previsto en la legislación interna, el Tribunal de Casación realizó un examen amplio del fallo condenatorio y analizó en profundidad todos sus argumentos. A juicio del Estado, esto demuestra que el recurso de casación no resultó formalista, pues el tribunal lo admitió para su análisis y estudió cada uno de los alegatos presentados, a efectos de emitir un juicio de conformidad con los principios de la sana crítica.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que parte del objeto principal de la presente petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.
2. Así, en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[4]](#footnote-5). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[5]](#footnote-6).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, y en lo relevante para el presente caso, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[6]](#footnote-7).
4. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
5. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
6. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[7]](#footnote-8).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que, a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática, debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
7. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[8]](#footnote-9). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal y, en virtud de tales modificaciones, concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[9]](#footnote-10), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
8. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
9. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[10]](#footnote-11). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
10. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[11]](#footnote-12).
11. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
12. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
13. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el sistema interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[12]](#footnote-13). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho de que el agotamiento de la jurisdicción doméstica se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que durante la tramitación haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[13]](#footnote-14).
2. Con base en esta premisa, la Comisión observa que, según la información aportada por el propio Estado, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana en el caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica*, el señor Mangel León cumplió con presentar un procedimiento de revisión, con base en el Transitorio III de la Ley N° 8837, a efectos de cuestionar la presunta afectación a su derecho a la revisión integral de su condena. Así, producto de este accionar, el 23 de julio de 2012 el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, mediante la Resolución 1425-2012, rechazó el citado procedimiento de revisión.
3. En consecuencia, toda vez que la presunta víctima empleó la vía dispuesta por el Estado para cuestionar posibles afectaciones al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, la Comisión considera que el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, toda vez que la decisión que agotó la jurisdicción doméstica se emitió cuando el presente asunto se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión también concluye que esta petición cumple con el requisito de plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria cuestiona principalmente tres puntos: i) la afectación al derecho a recurrir el fallo; ii) la vulneración a la presunción de inocencia, debido a la inadecuada fundamentación de la condena del señor Mangel León, y la inversión de la carga de la prueba en su caso; y iii) la vulneración a las garantías judiciales, debido a la manera cómo se realizó el proceso penal en su contra.
2. Sobre el primer aspecto, la Comisión recuerda que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[14]](#footnote-15). En esa línea, resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[15]](#footnote-16). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares y, en tal sentido, cumpla con ser oportuno[[16]](#footnote-17), accesible[[17]](#footnote-18), eficaz[[18]](#footnote-19) y, en particular, que permita la revisión integral de la condena[[19]](#footnote-20).
3. En torno a este último punto, la Comisión Interamericana indicó en el caso Abella respecto de Argentina:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que, para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así́ como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas[[20]](#footnote-21).

1. En esa línea, la CIDH ha destacado que, si bien el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva audiencia, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa, resulta necesario a la luz del artículo 8.2.h de la Convención que exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior. Ello significa que no resulta posible excluir del ámbito del recurso ciertas categorías como las cuestiones de índole fácticas, la manera en que se incorporaron de las pruebas al proceso y la valoración que los magistrados de la instancia inferior hicieron de ellas. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate, así como de las particularidades del sistema procesal penal de los respectivos Estados[[21]](#footnote-22).
2. Con base en las citadas consideraciones, en el presente asunto la Comisión observa que el 23 de febrero de 2010 el Tribunal Penal de San José condenó al señor Mangel León a doce años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual. Frente a ello, la presunta interpuso un recurso de casación y, adicionalmente, un recurso de apelación, cuestionando tanto aspectos fácticos como jurídicos de la decisión de primera instancia. Sin embargo, el 8 de julio de 2010 el Tribunal de Casación Penal desestimó dichos recursos, luego de analizar todos los reclamos presentados.
3. Al respecto, a partir del análisis detallado de esta última resolución, la Comisión considera que el Tribunal de Casación Penal realizó un reexamen de la manera en que el tribunal de primera instancia valoró el plexo probatorio existente en la causa, y en respuesta a los agravios planteados por la defensa del señor Mangel León, fundamentó por qué el razonamiento utilizado para justificar su condena no afectó los principios de la sana crítica y la presunción de inocencia, ni tampoco incurrió en alguna contradicción o inversión de la carga de la prueba. Asimismo, la Comisión aprecia que el tribunal también entró a analizar cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley penal sustantiva, en concreto en lo que respecta con la subsunción de la conducta del peticionario al delito de violación sexual. Por ende, la Comisión considera que, *prima facie,* no se han presentado argumentos o pruebas que permitan identificar alguna restricción o limitación que hayan evitado un análisis integral de los cuestionamientos planteados por el señor Mangel León contra su fallo condenatorio de primera instancia.
4. Sin perjuicio de ello, la Comisión nota que, a partir de la interposición de un procedimiento de revisión con base en el con base en el Transitorio III de la Ley N° 8837, el 23 de julio de 2012 el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, mediante la Resolución 1425-2012, analizó nuevamente los cuestionamientos de la presunta víctima contra su condena y volvió a desestimarlos. Conforme a la información en el expediente, la Comisión observa que en la citada resolución examinó todos los planteamientos del señor Mangel León, referidos principalmente a la licitud y verosimilitud de determinadas pruebas y peritajes utilizadas para fundamentar la condena, y los desestimó mediante una decisión debidamente justificada. Por consiguiente, la CIDH concluye que, *prima facie,* no se han aportado elementos que permitan identificar una posible vulneración al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención.
5. Ahora bien, respecto al segundo punto, referido a la fundamentación de la condena en contra de la presunta víctima, la Comisión observa que, si bien los tribunales internos utilizaron como insumo principal para fundamentar la condena del señor Mangel León el testimonio de la denunciante, el acervo probatorio también estuvo conformado por las declaraciones de testigos y peritajes que permitieron corroborar la coherencia, consistencia y verosimilitud del relato de la víctima. Asimismo, la Comisión destaca que las autoridades también solicitaron peritajes a efectos de determinar si el procedimiento médico seguido por el señor Mangel León resultó acorde a la práctica médica. Así, a partir de estos elementos, los tribunales internos consideraron que estaba debidamente probada la comisión del delito de violación, dado que el accionar del señor Mangel León se desvió del debido actuar médico.
6. A juicio de la Comisión, los citados elementos permiten verificar que los tribunales internos, en respeto al principio de presunción de inocencia, se apoyaron en distintas diligencias a efectos de corroborar el testimonio de la denunciante y determinar si el accionar del señor Mangel León resultó acorde a los estándares de la práctica de la medicina. En consecuencia, dado que la condena se fundamentó a partir de la práctica de distintos medios probatorios y contó con una fundamentación en principio razonable, la Comisión tampoco identifica en este punto elementos que permitan caracterizar, *prima facie*, una posible afectación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
7. Finalmente, la Comisión tampoco identifica en la posición de la parte peticionaria algún alegato que permita observar alguna afectación al debido proceso, en razón a la manera cómo se condujo el proceso penal contra la presunta víctima. Conforme a la información disponible en el expediente, la representación de la presunta víctima tuvo la oportunidad de participar activamente en el proceso y cuestionar ampliamente aspectos de hecho y de derecho.
8. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el presente asunto no presenta elementos que puedan involucrar una posible afectación de los derechos consagrados en la Convención Americana en los términos de su artículo 47.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Ustusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158 a 161; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 242. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158 [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-18)
18. **Corte IDH.** Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 272 a 274. [↑](#footnote-ref-19)
19. **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997. Párr. 261. [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-22)